



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001405300820220069601
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO VEGA CASTILLO
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Ocho (8) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para conocer del presente proceso Ejecutivo que tiene como demandante a BANCO BBVA COLOMBIA y como demandado a GUSTAVO ALFONSO VEGA CASTILLO.

ANTECEDENTES

La ejecutante en este caso, Sociedad BANCO BBVA COLOMBIA con fundamento en un contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar, es que enarbola la acción contra GUSTAVO ALFONSO VEGA CASTILLO, reclamando el pago por cánones de arrendamiento vencidos de aquel instrumento privado y otro sí por valor de \$1.373.989,5 y \$1.851.227,8 correspondientes a los cánones de los días 29 de junio de 2022 y 29 de julio de 2022, en su orden.

Aconteció que el libelo genitor le fue repartido al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla, que al acometer el examen del escrito demandatorio, determinó que en derecho era dable rechazar la demanda por falta de competencia, por conducto del auto adiado 26 de septiembre 2022, en dónde concluyó que por la magnitud de las pretensiones, en especial la establecida en el punto segundo del acápite respectivo, “*esto es la ejecución anticipada de los cánones correspondientes al período comprendido entre el 29 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2039 {198 meses, aprox.} (...)*”, era otro juzgador el competente para conocer de ese litigio.

Posteriormente, en boga a ese rechazó de la demanda de marras, es que el conocimiento de ese pleito le fue asignado por las ritualidades del reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien al emprender el análisis calificadorio del libelo percursor, es que decide promover conflicto de competencia negativo, a través del auto calenadado 1º de marzo de los corrientes, sustentando esa determinación en que en el cálculo de la cuantía no pueden contemplar rubros “*causados con posterioridad a la presentación de la demanda (...)*” y concluyendo al fin que el competente no es dicha agencia judicial, sino el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso¹.

Dicho esto, al adentrarse en el *sub lite*, que a no dudar es desatar el conflicto de competencia deprecado, que en principio, recaería sobre el factor objetivo de la cuantía, que es la razón esgrimida por el juzgador civil municipal, para desprenderse del conocimiento este asunto, porque considera que el sentenciador competente es aquél de Pequeñas Causas y Competencias

¹ **TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Múltiples, que fueron las células judiciales creadas para dirimir litigios cuyas aspiraciones económicas estén alinderadas en la mínima cuantía. (Ver art. 17, parágrafo).

Al relacionarse el presente conflicto como se ha dicho, en el favor objetivo y especialmente en lo referente a la cuantía como patrón de atribución complementario, solo resta por definir a que juez le toca conocer de esos asunto, y al rompe se colige que es al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, conforme a la regla general de competencia encumbrada en el artículo 17 del Código General del Proceso, en sujeción con la disposición contemplada en el artículo 26 del C.G.P. núm. 1º que reza:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrita y Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita, es claro que la cuantía como factor objetivo de determinación de competencia en el caso de marras es una suma equivalente a los cánones pedidos-alrededor de los \$ 3.225.216 y los accesorios causados hasta presentación de la demanda (10 de agosto de 2022), cifras estas que no superarían la mínima cuantía que para la vigencia anterior, tenían un límite de pretensiones patrimoniales hasta los 40 s.m.l.mv., es decir el monto de \$40.000.000.oo.

Se itera, que estas pocas elucubraciones son suficientes para concluir que el Juez competente para conocer de esta acción ejecutiva, no es otro que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debido a que el juicio compulsivo es de mínima cuantía; y el factor territorial es el fuero subjetivo, que es aquel que corresponde al domicilio del demandado, que indudablemente es esta ciudad; y es por ello, que en dicho conflicto prevalece el argumento interpretativo expuesto por el Juez Civil Municipal Oral Barranquilla.

Colofón de todo ello, al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se le asignará el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarar que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.
2. Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Ofíciase.
3. Comunicar la decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA